



DECRETO # 445

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**



RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 123, recorriéndose en su orden los actuales segundo y tercero; y se deroga el artículo 124, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó la Diputada Susana Rodríguez Márquez.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0498 a la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, para su estudio y dictamen correspondiente.



La diputada iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano al acceso a la información pública sin ningún tipo de limitación, obstáculo, requisito o condición. Los Mexicanos, cualquiera que sea su condición socioeconómica, cultural, política, ideológica, de origen étnico o preferencia sexual, tenemos en esta garantía social, la posibilidad de obtener de cualquier ente público, la información que nos abra la puerta del “mundo gubernamental” en sus tres niveles de gobierno, organismos constitucionalmente autónomos, fideicomisos, partidos políticos, sindicatos y toda aquella entidad pública o privada que reciba o se beneficie de recursos públicos, por lo que no hay razón política, jurídica o social que evite que un ente público a los que se refiere la ley, cumpla con un mandato y entregue testimonio documental de las facultades que ejerce, de lo que hace, deja de hacer o se encuentra impedida de realizar.

Esta garantía social avanza en el mismo sentido del avance de la ciudadanización de la función pública, porque en tanto la ley “abre” archivos y expedientes que anteriormente era impensable, hoy las leyes incluyen apartados de sanciones para los casos de incumplimiento u omisión.

Lo señalado no evita, de suyo, las resistencias de quienes bajo la errónea idea y falsa cultura de ocultar, reservar, esconder o incluso destruir la información, la niega, la manipula o tergiversa, al creerla como su patrimonio personal de la que puede arbitrariamente disponer. Hay quienes consideran que la información es poder, sin embargo, la diferencia estriba en “qué hacer, cómo utilizar o qué destino dar a la información”, de tal suerte que con información oportuna, confiable y de calidad, estaremos en condición de analizar, comparar, proponer, proyectar y programar acciones, así como corregir y en su caso





sancionar, cuando se proporciona incompleta, desactualizada y por contener errores de contenido, de forma y de sistematización.

La velocidad con la que hoy se generan bases de datos es impresionante y ninguna entidad pública debe estar al margen de ello, sobre todo porque en la era de la información y de la tecnología, no incorporarse a las llamadas “plataformas informáticas”, es tanto como caer en la obsolescencia.

Simultáneamente con las Leyes Generales de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, inician su vigencia la Ley General de Archivos y las particulares de las Entidades Federativas, por medio de las cuales, todo documento por simple que parezca, entra a la esfera patrimonial de la Nación y, por tanto, se han generado normas que precisan el cómo elaborarlo, el cómo conservarlo, el cómo difundirlo y el cómo proporcionarlo a quienes lo solicitan, además de aquellas del cómo rescatarlo de manos de particulares, el cómo “curarlo” para evitar su deterioro y extinción.

La Ley General de Archivos otorga el carácter de Patrimonio Nacional, al “memorándum de turno”, al “oficio”, a la “circular”, la “resolución”, la “sentencia”, la “iniciativa y todo el trámite legislativo”, además de cualquier impulso burocrático que a petición de parte, oficiosamente o por ministerio de ley, deben conservar la unicidad de todo archivo susceptible de proporcionar a través de los portales y plataformas de transparencia, independientemente de que sea o no solicitada.

Segundo.- Esta dinámica ha tomado por sorpresa a algunas entidades públicas fundamentalmente en dos sentidos:

Primero porque no han logrado superar el esquema de la simple acumulación de papel, sin orden cronológico, sin identificación numérica, sin clasificación por materia y sin correlación por periodo gubernamental.





LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019-2021

El daño que se ocasiona a un documento cuando se le perfora, se le grapa, se le dobla o se le adhieren “pegotes o engomados”, puede ser tal que en su tránsito de archivo de trámite, archivo de concentración y archivo histórico, llega tan dañado, que en no pocas ocasiones su restauración es prácticamente imposible, y todo ello de acuerdo a lo que establece la Ley General de Archivos, puede dar causa a la imposición de severas sanciones por negligencia, dolo u omisión.



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tercero.- La presente iniciativa de decreto, propone derogar el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el que ubicado en el Título de Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su sección cuarta denominada de la integración y funcionamiento, el numeral de referencia señala lo siguiente:

“El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, la Legislatura del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante”.

Esta disposición pareciera suponer que si al Gobernador del Estado no le agrada o no le satisface el perfil de un comisionado, que ya pasó por los múltiples filtros ciudadanos de una convocatoria pública abierta, examinada y calificada su elegibilidad e idoneidad, designados mediante cédula por el Pleno de la Legislatura y que además ya rindieron protesta constitucional de obediencia y cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de las mismas emanen, lo “veta”, emite “un voto de



censura” o lo “objeta”, (*términos utilizados indistintamente para referirse a la detención, suspensión o negativa de promulgar o sancionar una resolución, ya sea Ley o Decreto del Poder Legislativo*), entonces la transparencia queda en manos de una sola persona, lo cual no es ni puede considerarse un procedimiento democrático de designación de un comisionado, máxime que en el caso de nuestra Entidad Federativa, ha marcado la pauta a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.



La disposición contenida en el artículo 124 que se propone derogar, evidentemente olvida que el IZAI es un Organismo Constitucionalmente Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sustentado en los principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Profesionalismo; siendo así, como lo es, nada tiene que hacer el Titular del Poder Ejecutivo, en los procedimientos formal y materialmente legislativos de nombramiento de comisionado integrante del señalado Instituto, como tampoco puede interferir en la integración y funcionamiento del Órgano Garante de la Información.

No es ocioso mencionar que en Estados como Querétaro, Chihuahua, San Luis Potosí, Durango, Jalisco, Guerrero, su respectiva Ley de Transparencia no considera la hipótesis normativa de que el Titular del Poder Ejecutivo emita objeción o vete el decreto de la respectiva Legislatura, puesto que en estas disposiciones se precisa que es la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la particular de cada Entidad Federativa, la que aplica en los casos de responsabilidades de los comisionados de los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La responsabilidad pública, política, social, económica y democrática de designar a un comisionado es, sin duda, del Poder Legislativo en el que se sintetizan las fuerzas políticas e ideológicas que se expresan en los grupos parlamentarios, y no solo eso, sino que es la Soberanía Popular del Pleno, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, quienes eligen a la persona que



sea comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Tampoco omito el señalamiento de que la Legislación de Sinaloa y Aguascalientes, si previene esta disposición, es decir, la posibilidad de que el Titular del Poder Ejecutivo, objete o vete la designación de la Legislatura del Estado; en Tamaulipas, los Comisionados de su Instituto son nombrados por el Gobernador del Estado y ratificados en su caso por el Congreso del Estado; en Guanajuato el Gobernador propone terna o ternas y es el Congreso el que lleva a cabo el procedimiento de designación, cuando las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión, así lo aprueban.

Las motivaciones en estos casos son variadas y respetables, atienden a las condiciones políticas y sociales de cada Entidad Federativa, pero somos de la idea de que deben superarse esquemas tradicionales y avanzar hacia la ciudadanización de los órganos del Estado.

De aprobarse la presente iniciativa de Decreto, no conlleva un impacto presupuestal que provoque cargas financieras o presupuestales ni al Titular del Poder Ejecutivo como al propio Organismo Garante de la Transparencia en el Estado; en cuanto al impacto normativo, no va más allá de que el Decreto se refrende y se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo referente al numeral 123, es conveniente establecer que en los casos en que no se acredite el voto a favor de uno de los aspirantes de las dos terceras partes de los Diputados presentes, no será posible continuar el procedimiento legislativo de designación de comisionado, por lo que se ordenará el archivo definitivo de la causa, teniendo como efecto jurídico la emisión de nueva convocatoria en los términos ya previstos en la ley.



SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones IV y VII del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentaron los Diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y Gabriela Evangelina Pinedo Morales.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1300 a la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los diputados sustentaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, son pilares de todo régimen democrático. En este contexto, a nivel global las sociedades demócratas han impulsado y fomentado prácticas y mecanismos para optimizar la disposición de la información gubernamental a través del denominado Gobierno Abierto, el cual es visto como un modelo de gestión pública para facilitar el diálogo y colaboración entre autoridades y ciudadanos.



El derecho a la información como es concedido en la actualidad tiene su antecedente histórico inmediato en la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 y antes por la Carta de Naciones Unidas aprobada el 26 de julio de 1945 en la ciudad de San Francisco, teniendo una progresión innovadora histórica y jurídica hasta ser reconocido como un derecho humano imprescindible de cualquier democracia participativa en un Estado de derecho.

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En síntesis, el derecho a la información tiene su antecedente en el derecho a la libertad de expresión, entendido como aquel derecho fundamental a recibir información real, verdadera y objetiva, de tal manera que se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- El derecho a acceder a la información;
- El derecho a informar, y
- El derecho a ser informado.

El derecho a la información se logra cuando la transparencia es un principio rector de todo gobierno, ya que es un elemento mediante el cual el gobierno puede dar cuenta de sus acciones para que sean consultadas por la ciudadanía. La transparencia del quehacer político abona a la calidad institucional de la democracia, haciendo efectivo el accionar de las instituciones al cumplir con las normas según las cuales deben abrir la información a los ciudadanos; con políticas públicas congruentes y eficaces con la apertura hacia la sociedad.

En este orden de ideas, México ha tenido grandes avances en materia de transparencia y rendición de cuentas, los primeros pasos de un esquema donde los ciudadanos vigilen y controlen el ejercicio del poder se hacen realidad



cuando en 1999 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se plasma en su artículo 6° el reconocimiento como garantía individual al derecho a la información.



Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En este sentido, la transparencia gubernamental no puede ser entendida sin acceso a la información, derecho fundamental que implica la potestad de cualquier persona de requerir información al Estado y la obligación correlativa de éste de entregarla en los plazos y términos que establece la Ley. El derecho a la información obliga al Estado mexicano a adoptar una política de transparencia gubernamental cuando lo soliciten los gobernados, siempre y cuando no sea información reservada temporalmente por temas de interés público y seguridad nacional.

En Zacatecas, como a nivel Federal, existe un marco jurídico que garantiza el derecho constitucional a la información y la transparencia y rendición de cuentas del quehacer público, el cual es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que tiene por objetivo, entre otras cosas: desarrollar,



a favor de las personas, los contenidos del derecho de acceso a la información establecidos en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por ello y de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Federal, Zacatecas como las demás entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. La información debe ser de carácter público, aun si ésta se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establece la necesidad de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; el deber de los sujetos obligados de preservar sus documentos en archivos Página 3 de 34 administrativos actualizados y su publicación, a través de los medios electrónicos disponibles.
- V. Se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.



**4. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



Para el último punto el Estado cuenta con el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De acuerdo al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas el Instituto tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley;
- Conocer, sustanciar y resolver las denuncias y los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
- Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- Promover la igualdad sustantiva;
- Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley;





- Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica.



Asimismo, para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto así como para su funcionamiento, el artículo 123 de dicho ordenamiento establece que el mismo estará integrado por tres Comisionados, los cuales para su nombramiento, la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

De acuerdo al artículo 126 de dicha Ley, para ser Comisionado el candidato debe reunir los siguientes requisitos:

Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- Contar, preferentemente con experiencia en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y destacarse en el desempeño de actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia;
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y



con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; y

- No haberse desempeñado como dirigente de partido político o asociación política, ni candidato a cargo de elección popular, por lo menos un año antes del día de la designación.

Sin embargo, la presente Iniciativa de Decreto se fundamenta en la necesidad de que el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuente con personal capacitado para garantizar el derecho a la información, así como la transparencia y rendición de cuentas del quehacer público.

Por ello, la presente Iniciativa de Proyecto de Decreto tiene a fin modificar las fracciones IV y VII del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a fin de que el Comisionado cuente con experiencia mínima de tres años en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como haberse destacado en el desempeño de actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia.

Asimismo, se pretende que el Comisionado del Instituto no haya fungido como: titular de alguna dependencia del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, Diputado local, Gobernador, dirigente de partido político o asociación política y candidato a cargo de elección popular, durante el año previo al día de su nombramiento, tal como se establece en el ordenamiento Federal.

Con esta reforma se busca robustecer a la institución que protege y garantiza el derecho a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos, profesionalizando las áreas que son base del funcionamiento de dicha institución.



Estas áreas no pueden ser puestos de cuates, debido a la magnitud de las atribuciones que la Ley le confiere ya que son espacios prioritarios para garantizar el derecho humano a la información, así como uno de los pilares de la democracia.



Con esta propuesta se busca que los Comisionados que integren el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sea personal capacitado para el desempeño de sus funciones robusteciendo a la Institución a la que pertenecen.

TERCERO. En sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 123, 124, y 126 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó el Diputado Omar Carrera Pérez.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1367 a la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, para su estudio y dictamen correspondiente.

El diputado sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado.¹ La Constitución Política del Estado en su artículo 28 fracción VIII señala:



El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El principio de la autonomía, según literatura especializada, demanda que los organismos públicos autónomos, sean ubicados al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, que los titulares sean designados con la participación tanto del Ejecutivo como del Legislativo, sean independientes en su funcionamiento y sus miembros no puedan ser removidos de forma arbitraria en el ejercicio de sus funciones.

Políticamente, esta autonomía debe complementarse con una verdadera independencia respecto de los partidos políticos y los poderes fácticos de la sociedad. En nuestro Estado, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integra por tres Comisionados, así como un Consejo Consultivo formado por cinco consejeros; en ambos casos, sus integrantes son designados por la Legislatura del Estado.

¹ Cárdenas Gracia, Jaime. Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional. UNAM, México, 1996. p. 244



El proceso de designación a cargo de esta Legislatura debe ser un ejercicio transparente y democrático, por ello, se debe garantizar la libre participación de quienes deseen postularse en tan alta responsabilidad; es por ello que estamos convencidos que fortaleciendo los mecanismos de designación, habremos andado la mitad del camino hacia la independencia plena del organismo garante de acceso a la información.



La reforma planteada pretende que se garantice una amplia consulta a la sociedad desde el texto legal, de igual forma, procura que la especialización al interior de las comisiones legislativas quede de manifiesto al dar la facultad de dictaminación sobre los perfiles idóneos, a la comisión legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales, pues son sus integrantes quienes llevan a cabo la revisión de los requisitos y la entrevista a los aspirantes.

Es importante que desde el trabajo de comisiones se favorezca la autonomía plena de todos los organismos públicos, lo anterior sin demérito del establecimiento de regulaciones de funcionamiento específico, misma que corresponde en su estudio y dictaminación a las comisiones legislativas especializadas.

Consideramos que organismos autónomos como el de transparencia, constituyen una respuesta posgubernamental ante el escepticismo ciudadano para atender y administrar de manera efectiva los asuntos públicos.

Es menester, que quienes se encuentran al frente de organismos garantes de derechos humanos constitucionales como lo es el acceso a la información y dada la complejidad de sus funciones, los funcionarios tengan conocimientos previos a su designación, de igual forma, que cuenten con una reputación profesional y trayectoria destacadas.

Perfiles como el planteado pueden constituir mecanismos de control que favorezcan la independencia en sus decisiones y funcionamiento óptimo tanto de la estructura



orgánica, como del recurso humano y financiero, siendo depositarios de funciones que buscan especializar, agilizar, independizar, controlar y transparentar la función gubernamental valoramos necesario que se encuentren lejos de algún cargo gubernamental en cualquiera de los tres niveles de gobierno con al menos un año de anterioridad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales fue la competente para estudiar, analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción XVIII, 132 y 161, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Las iniciativas presentadas por los diputados Susana Rodríguez Márquez, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Héctor Adrián Menchaca Medrano, Jesús Padilla Estrada y Omar Carrera Pérez proponen que la facultad de veto del Ejecutivo del Estado sobre el nombramiento de los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI) se vea reducido en tiempo, se incrementen las facultades de la Comisión Legislativa encargada del análisis de los expedientes y se homologue con la Ley General la prohibición de desempeño en un cargo público.



El IZAI, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica propia e independencia en sus decisiones, su objetivo fundamental es promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública y proteger la información reservada y confidencial. Es decir, que por ley el Instituto no está subordinado a ninguna autoridad y sus resoluciones son vinculantes para todos los sujetos obligados.

La mayoría de los nombramientos a puestos dentro de órganos colegiados de organismos con autonomía constitucional, tanto a nivel nacional como estatal, tradicionalmente han suscitado polémica debido al perfil, método y proceso de elección de los candidatos que son nombrados.

Vistas y estudiadas las iniciativas cabe resaltar que se encuentra tanto en el ánimo de los legisladores como de los ciudadanos interesados en participar en los asuntos de transparencia, que las personas elegidas para dirigir los organismos garantes cumplan con requisitos mínimos tanto en capacidad como en conocimientos, sin descuidar su trayectoria y reputación.





La dictaminadora coincidió en que no son pocos los requerimientos de una institución con autonomía de decisión, en el caso del organismo garante de la transparencia, debido a la trascendencia e importancia de la labor de este órgano, vale la pena establecer en la Ley los elementos mínimos que deberá tener la convocatoria en futuros procesos de elección, garantizar la paridad de género en la integración y, de igual manera, es deseable que la integración sea multidisciplinaria.

Asimismo, se consideró indispensable que los integrantes del IZAI tengan un conocimiento profundo de los procesos internos de los sujetos obligados, así como experiencia técnica en materia de acceso a la información, protección de datos, gobierno abierto y manejo de sistemas de información.

De la misma forma, resulta fundamental contar con personas con experiencia en el estudio y manejo de archivos y cuestiones presupuestales y, también, es deseable también que los comisionados tengan una trayectoria vinculada con organizaciones y causas sociales varias.

En última instancia, los comisionados representan a la sociedad civil y, por lo tanto, el Instituto debe estar integrado por profesionistas que no solo cuenten con los conocimientos



técnicos necesarios para el desempeño del cargo, sino también, y sobre todo, por personas con la sensibilidad suficiente para entender, y comprender, las exigencias de la ciudadanía en materia de transparencia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En tal contexto, esta Legislatura tiene la alta responsabilidad de garantizar que los comisionados reúnan las condiciones a las que hemos hecho referencia, con la finalidad de que puedan cumplir con las atribuciones constitucionales conferidas al Instituto.

Conforme a ello, debemos recordar que el derecho a la transparencia es un derecho humano, tutelado por nuestra carta magna y diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país; sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Comité Jurídico Interamericano, en el documento denominado *Principios sobre el derecho de acceso a la información*² ha sostenido lo siguiente:

1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica.

² Véase http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Principios_CJI.pdf, consultado el 6 de noviembre de 2020.



Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.



Lo anterior tiene su expresión en el artículo 6 de nuestra Constitución Federal, en el cual se establece el principio de máxima publicidad, lo que implica la obligación de todas las autoridades de hacer públicas todas sus actividades, salvo las excepciones previstas en la propia carta magna.

Por lo anterior, resulta indispensable establecer un procedimiento de designación que garantice, precisamente, que el órgano garante estará integrado por profesionistas capacitados y comprometidos con el respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

TERCERO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Con base en la experiencia y el análisis anterior, los integrantes del órgano colegiado consideraron pertinente modificar las iniciativas, con la finalidad de incorporar otros elementos que pueden contribuir a un proceso de elección más adecuado, para ello, se estimó necesario precisar que los responsables de la revisión de los perfiles de los candidatos al puesto de comisionados, sean quienes emitan el dictamen de elegibilidad, toda vez que son



ellos quienes, de primera mano, evaluarán y calificarán a los aspirantes.




Valoramos pertinente que aspectos tan importantes como acotar la intervención político-partidista y robustecer la autonomía institucional del órgano garante vaya acompañada de una adecuada consideración de la trayectoria académica, esto es, publicaciones, investigaciones, docencia, conferencias, grado, etc.; así como la experiencia laboral relacionada con la materia, es decir, la naturaleza de los puestos desempeñados, niveles de responsabilidad, años de trabajo, expediente administrativo y evaluación del desempeño; de la misma forma, estimamos indispensable valorar el reconocimiento social, participación en agrupaciones sociales vinculadas al tema; premios y reconocimientos.

Asimismo, consideramos pertinente adicionar la prohibición para postularse si se desempeña un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los tres niveles de gobierno salvo que se separe de él con al menos un año anterior a su designación, en razón de que esta Comisión dictaminadora pretende fortalecer la independencia de los partidos y funcionarios públicos; de la misma forma, la comparecencia pública de los que hayan



cumplido los requisitos pretende, a su vez, ser ejemplo de transparencia durante el proceso.



Conforme a lo expuesto, consideramos que ampliar las atribuciones de la Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos, en el marco del proceso de designación de los Comisionados del IZAI, otorga certeza en el cumplimiento y puntuación de los indicadores antes señalados, de manera tal que la propuesta de candidatos idóneos ante el pleno, garantice la elección de los aspirantes que cuenten con la mayor calificación y conocimiento en materia de transparencia y protección de datos.

En este contexto, publicar la lista de aspirantes y transparentar la valoración del conjunto de los indicadores, garantizando el acceso a los medios de comunicación, así como la transmisión en vivo de las comparecencias de los aspirantes son elementos que no solo refrendan el compromiso de esta Soberanía Popular con la transparencia, sino también, fortalecen el papel que debe desempeñar el IZAI en la sociedad zacatecana.

Con base en lo anterior, que la Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales elaborara un dictamen público, motivado y fundamentado de los mejores



perfiles entre los aspirantes a comisionados, para posteriormente presentarlo al pleno del Congreso, constituye la mitad del camino hacia el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de quienes aspiran a dirigir el organismo garante de acceso a la información.



CUARTO. RESERVAS. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 19 de noviembre del presente año, el Diputado Omar Carreta Pérez, en la etapa de discusión, en lo particular, presentó una reserva a diversas disposiciones respecto del Dictamen presentado por la Comisión Dictaminadora, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 123, párrafo primero; 124, párrafo primero; se adiciona un artículo 124 bis, y se reforma el artículo 126 en su fracción VII, todos de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 123. El Instituto se integra por tres Comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

...

...

Artículo 124. El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de **cinco** días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura del Estado.

...

Artículo 124 bis. El proceso de designación se realizará mediante consulta pública, conforme a lo siguiente:

- I. **La Comisión Legislativa de Transparencia y Protección de Datos Personales emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a los interesados en postularse, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo,**



siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley.

La convocatoria deberá emitirse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo la Comisionada o Comisionado que dejará su puesto; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso;



II. En la convocatoria se establecerán, por lo menos:

- a) Requisitos para ser Comisionada o Comisionado, conforme el artículo 126 de esta ley;**
- b) Las bases generales del procedimiento de consulta pública y elección;**
- c) Fecha para publicar la lista oficial de los aspirantes al cargo;**
- d) Día y hora para efectuar la comparecencia pública de los aspirantes, y**
- e) Fecha para la emisión del dictamen de idoneidad;**

III. Se deberá hacer pública la lista de los aspirantes;

IV. Se deberá hacer público el calendario o cronograma de las audiencias públicas, precisando el lugar y fecha de celebración, para promover la participación ciudadana; el día de la comparecencia pública, se dará el uso de la voz a cada aspirante a efecto de conocer los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo, ponderando en todo momento la máxima publicidad en el proceso, difundiendo a través de los medios electrónicos de la Legislatura las audiencias, y



V. **Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales presentará su dictamen ante el Pleno, con la propuesta de los candidatos idóneos para ser elegidos por el Pleno como Comisionados.**

Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 126. ...

I. a VI.

VII. No haberse desempeñado como dirigente de partido político o asociación política, ni candidato a cargo de elección popular, **ni desempeñar empleo, cargo o comisión en la Federación, en los gobiernos de entidades federativas o en los municipios del estado,** por lo menos un año antes del día de la designación.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, las modificaciones que deriven del presente Decreto en el Reglamento Interior y los demás reglamentos, manuales, lineamientos y acuerdos para el adecuado funcionamiento del Instituto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil veinte.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ

SECRETARIA

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ
MURILLO**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**